

la Junta del Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Art. 18. *Antigüedad*.—Se entenderá que la antigüedad del empleado es la que ostenta en el Ceso Oficial de Empleados de Notarías.

DISPOSICION ADICIONAL

Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente documento, actuarán de Comisión de Vigilancia y Seguimiento de los mismos, los miembros integrantes de la Comisión Negociadora.

ACTA

En Mérida, a 20 de marzo de 1982.
Reunidos:

a) Por la Asociación Patronal Extremeña de Notaríos: Don Ramón González de Echavarrí y Armendía, Notario de Cáceres, como Presidente; don Francisco Javier Die Lamana, Notario de Villanueva de la Serena, Vicepresidente; don Jesús Andrés Prieto Pelaz, Notario de Los Santos de Maimona, Secretario; don Manuel García del Olmo Santos, Notario de Badajoz; don José Luis Chacón Llorente, Notario de Zafra y don Mariano Jesús Mateo Martínez, Notario de Don Benito, como Vocales de la C. N.

b) Por la Asociación Profesional de Empleados de la Notaría de Extremadura: Don Juan de la Cruz Sánchez Fernández, Oficial primero de la Notaría de Don Benito, como Presidente, de la Comisión nombrada al efecto; don José Álvarez Ballesteros, Oficial primero de la Notaría de Cáceres, como Secretario, y don Silvestre Gómez Zafra, Oficial primero de la Notaría de Almodralejo; don Joaquín Ojalvo Surez, Oficial primero de la Notaría de Badajoz; doña Amelia Fernández Muñoz, Oficial segundo de la Notaría de Badajoz, y don José Manuel Campos Peña, Auxiliar de la Notaría de Montijo, como Vocales.

Aprueban el Convenio Colectivo, que ha quedado extendido en ocho folios de papel común, por una sola cara, firmando al pie de éste que hace el número nueve y al margen, por duplicado, de todos los demás.

17147 RESOLUCION de 21 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Metalinas, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Metalinas, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 14 de abril de 1982, suscrito por la representación empresarial y los Comités de Empresas el día 30 de marzo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «METALINAS, S. A.»

A) Normas generales

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*

a) El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal que presta sus servicios en las fábricas que «Metalinas, S. A.», posee en Arrigorriaga (Vizcaya) y Getafe (Madrid), tanto el que figurase en plantilla el 1 de enero de 1982 como el que ingresase durante su vigencia.

b) Quedan exceptuados de la aplicación del presente Convenio las personas a las que se refiere el artículo 1.3, c), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y aquellas otras que ostenten el cargo de Directores.

Art. 2.º *Vigencia, duración y denuncia.*

a) El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1982, cualquiera que sea su fecha de aprobación, hasta el 31 de diciembre de 1982.

b) El Convenio se considerará denunciado por ambas partes el 1 de noviembre de 1982.

Art. 3.º *Garantía «ad personam»*.—Durante la vigencia del presente Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando con anterioridad al 1 de enero de 1982, individual o colectivamente.

Art. 4.º *Compensación-absorción*.—Las mejores condiciones establecidas legal, reglamentariamente o por Convenio Colectivo de ámbito distinto a éste, tanto presentes como futuras y sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si consideradas globalmente, en su conjunto y en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en este Convenio Colectivo.

Art. 5.º *Normas supletorias.*

a) Para aquellos aspectos no pactados en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general, Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica, Reglamento de Régimen Interior o aquellas otras que pudieran ser de aplicación.

b) El Convenio garantizará como mínimo las condiciones de la Ordenanza, aplicándose sobre ellas los beneficios que establece el presente Convenio.

Art. 6.º *Comisión Paritaria.*

a) Se crea una Comisión Mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, que estará formada por cuatro representantes designados por la Dirección de la Empresa y cuatro representantes nombrados por los Comités de Empresa.

La sustitución de cualquiera de los componentes de esta Comisión será acordada por la Dirección o los Comités, según proceda en cada caso.

b) La Comisión Mixta celebrará reunión cuando las cuestiones pendientes lo exijan.

Sus componentes serán citados con una antelación mínima de cinco días, debiéndose presentar por escrito las propuestas de los asuntos a tratar.

c) Se levantará acta de la reunión en la que se indicarán los votos particulares que en cada caso proceda y se hará llegar a los Comités de Empresa y a la Dirección.

B) Normas sociales

Art. 7.º *complemento accidente de trabajo*.—En caso de accidente de trabajo, el trabajador afectado percibirá un complemento económico por parte de la Empresa que le asegure el 100 por 100 del salario.

Art. 8.º *Complemento enfermedad*.—En caso de enfermedad, los trabajadores percibirán un complemento por parte de la Empresa, a partir del cuarto día y en adelante, equivalente al 20 por 100 del salario.

La concesión de este complemento está condicionada al mantenimiento de un nivel de absentismo por enfermedad, computado entre las dos plantas, igual o inferior al 4,2 por 100.

No obstante lo indicado en el primer párrafo de este artículo, durante las dos primeras bajas por enfermedad del año, se percibirá el complemento preciso para llegar al 80 por 100 del salario desde el primer día de la baja.

Para la obtención del índice de absentismo, se tendrá en cuenta exclusivamente el personal en régimen de jornal diario de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Índice absentismo} = \frac{\text{Horas de absentismo por enfermedad}}{\text{Horas teóricas}} \times 100$$

Art. 9.º *Ayuda escolar y minusválidos.*

a) La Empresa abonará, en concepto de ayuda escolar o guardería, la cantidad de 832 pesetas mensuales por cada hijo de hasta dieciséis años inclusive.

Esta ayuda se abonará durante los diez meses del curso escolar, mediante entrega del oportuno justificante.

b) Para aquellas personas que tengan a su cargo minusválidos físicos o psíquicos reconocidos oficialmente por la Seguridad Social, se establece una ayuda, a cargo de la Empresa, de 5.550 pesetas mensuales.

Art. 10. *Seguro colectivo*.—La Empresa gestionará una póliza colectiva de seguro de vida para todas las personas fijas de plantilla, por una cantidad de 850.000 pesetas por persona.

Adicionalmente, el capital asegurado se verá incrementado en las cantidades y circunstancias siguientes:

— Por cónyuge que no trabaje: 100.000 pesetas.

— Por hijo menor de dieciocho años a su cargo (incluidos en la cartilla de la Seguridad Social): 50.000 pesetas.

— Por ascendiente en primer grado a su cargo (incluidos en la cartilla de la Seguridad Social): 50.000 pesetas.

Se respetarán, a título individual, las mejores condiciones que pudieran existir en la actual póliza colectiva de seguro de vida.

Art. 11. *Permisos retribuidos.*

a) Los permisos particulares se solicitarán al Jefe inmediato.

b) Estos permisos se abonarán con arreglo al salario de 1982.

c) Serán permisos y licencias retribuidas los que figuran en el anexo número 1.

Art. 12. *Formación cultural y profesional*.—Se organizarán a instancia de la Empresa o de los Comités, y fuera del horario

de trabajo, cursillos de formación profesional y cultural para los trabajadores de la plantilla que lo soliciten, con cargo a la Empresa y bajo el control de la misma.

Art. 13. Prevención sanitaria.

a) Además de los análisis y revisiones que habitualmente se vienen realizando, se efectuará un reconocimiento especial para las personas mayores de cuarenta años, que constará de un reconocimiento cardiovascular, glucemia y colesterol.

b) Los resultados de todas las pruebas realizadas se incluirán en la cartilla sanitaria.

Art. 14. Ropa de trabajo.

a) La Empresa facilitará al personal dos prendas de trabajo por año. Asimismo al personal que por sus funciones tenga que estar a la intemperie se le dará un equipo de abrigo necesario para su trabajo una vez al año.

b) La Empresa efectuará la entrega de ropa de trabajo en la primera semana de enero y julio, así como la primera semana de octubre la ropa de abrigo.

c) La ropa de trabajo de abrigo constará de anorak, pantalón de pana, guantes y botas.

Art. 15. Excedencia por maternidad.—Las trabajadoras amparadas por el presente Convenio reingresarán automáticamente a la Empresa tras la excedencia por maternidad.

El reingreso se comunicará con una antelación mínima de un mes al término de la excedencia.

Art. 16. Jubilación.—En el momento de la jubilación, siempre que ésta se produzca entre los sesenta y sesenta y cinco años, el trabajador percibirá un premio de 111.000 pesetas a cargo de la Empresa.

C) Jornada, vacaciones y régimen de trabajo

Art. 17. Jornada laboral.—La jornada semanal de trabajo para el personal amparado por el presente Convenio será la siguiente:

a) Personal a turno normal y administrativos: Cuarenta y una horas semanales de trabajo efectivo.

b) Personal a relevo (jornada continuada): Cuarenta y una horas semanales.

En esta jornada se encuentra incluida la media hora de descanso que actualmente se disfruta.

c) Personal a turno de noche: Cuarenta horas semanales.

Art. 18. Calendario laboral.—Se incorporarán al Convenio los calendarios laborales correspondientes a 1982, independientemente para cada planta.

Art. 19. Vacaciones.

a) Durante la vigencia del presente Convenio, las vacaciones serán del 2 al 22 de agosto (ambos inclusive) y del 27 de diciembre al 9 de enero de 1983 (ambos inclusive).

b) Como casos excepcionales se acepta que durante el período de vacaciones arriba señalado deberán proveerse adecuadamente los equipos de personal necesario para la correcta realización del plan de reparaciones y el mantenimiento del equipo industrial de la Empresa.

c) Asimismo, se acepta que determinado personal, adscrito a funciones de contabilidad y control de la Compañía, podrá tomar vacaciones en fecha distinta a la establecida.

d) En los casos señalados en los apartados b) y c) del presente artículo, la Empresa se pondrá con la mayor rapidez en contacto con el personal afectado a fin de señalar su fecha de vacaciones.

e) En caso de I. L. T. durante el período de vacaciones de diciembre, se aplicarán los mismos criterios que en el período de verano.

Art. 20. Turno de noche extraordinario.

a) Durante la vigencia del presente Convenio, esporádicamente sólo en circunstancias de particular emergencia, con información previa al Comité de Empresa del Centro, los trabajadores que actualmente están encuadrados en otros horarios de trabajo se comprometen a realizarlo en turno de noche, con la limitación de un mes natural al año por trabajador y fracción máxima de quince días también por trabajador.

b) En ningún caso se implantará este método si la situación pudiera solucionarse mediante contratación de personal eventual.

c) El trabajador en turno de noche extraordinario percibirá como plus de nocturnidad la cantidad de 1.221 pesetas por noche, que incluye todos los conceptos legales que pudieran contemplarse como remuneraciones por nocturnidad.

d) Se acepta la adscripción voluntaria de cualquier trabajador al turno de noche, siempre que todas las personas que puedan realizar el mismo cometido hayan cubierto el límite máximo señalado en el punto a) del presente artículo.

e) Este artículo únicamente es de aplicación para el personal fijo de plantilla.

f) El trabajador que por aplicación del presente artículo deba cambiar su turno de trabajo, será preavisado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Art. 21. Turno de noche Litografía.

a) Los trabajadores adscritos a la Sección de Litografía trabajarán indistintamente a dos o tres turnos, en función de las necesidades de la Compañía, con información previa al Comité de Planta.

b) Cuando se trabaje en turno de noche, los trabajadores afectados percibirán como plus de nocturnidad la cantidad de 850 pesetas por noche, que incluye todos los conceptos legales que pudieran contemplarse como remuneraciones por nocturnidad.

c) El trabajador que por aplicación del presente artículo deba cambiar su turno de trabajo, será preavisado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Art. 22. Movilidad funcional.—La movilidad funcional, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que la pertenencia al grupo profesional y las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral. Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Cuando se produzca un cambio de puesto de trabajo de duración prevista superior al mes, se informará al Comité de Planta.

Art. 23. Contratación eventual.

a) El personal eventual tendrá un tratamiento idéntico al resto de la plantilla en el tiempo de duración del contrato. La percepción salarial será igual a la del personal fijo en plantilla, con arreglo a la categoría profesional para la que fuese contratado.

b) En la contratación de eventuales, los grados de prioridad serán:

- 1.º Nivel de competencia y profesionalidad.
- 2.º Existencia de anteriores períodos de contratación.

Art. 24. Categorías profesionales.

a) En el caso de existir personas cuya calificación profesional se pudiera estimar incorrecta, se estudiará la posible revisión de categoría.

Para ello, se mantendrán reuniones conjuntas entre los Comités y la Dirección, que serán convocadas a instancia de parte, debiéndose presentar por escrito y con antelación mínima de cinco días las propuestas de los asuntos a tratar.

b) Los Auxiliares Administrativos pasarán a la categoría de Oficial de 2.º Administrativos automáticamente cuando hayan permanecido cinco años en la misma categoría.

D) Normas sindicales

Art. 25. Asambleas de trabajadores.—Fuera de las horas de trabajo podrán celebrarse en los locales de la Empresa, previa autorización, cuantas asambleas fueran necesarias, sin más requisitos que solicitarlo a la Dirección de la Empresa y siempre y cuando no quede desatendida ninguna necesidad de producción.

Art. 26. Locales para el Comité de Empresa.—A fin de que el Comité pueda desarrollar su cometido, la Empresa facilitará en el mismo Centro de trabajo un local adecuado y el material necesario para su función.

El Comité dispondrá libremente del local.

Art. 27. Garantías sindicales.—Las garantías y competencias sindicales se atenderán a lo legalmente establecido.

Las partes firmantes aceptan que las horas de permiso sindical puedan computarse en términos anuales.

E) Normas económicas

Art. 28. Retribuciones salariales.

a) Las retribuciones establecidas se devengarán por el trabajo prestado o rendimiento mínimo exigible o normal y jornada pactada.

b) La distribución de la retribución anual se realizará mediante doce pagos mensuales más dos extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, más una de participación en beneficios, que se devengará en febrero de 1983.

Art. 29. Antigüedad.—El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo percibirá aumentos periódicos por años de servicio.

Los aumentos se efectuarán por quinquenios con un máximo de cinco quinquenios.

El valor del quinquenio es el fijado en las tablas salariales.

Art. 30. Incremento salarial.—El incremento salarial para 1982 será de un 11 por 100 proporcional a los salarios al 31 de diciembre de 1981, garantizando un mínimo de 115.000 pesetas anuales.

CLAUSULA ADICIONAL

Las tablas salariales no contemplan los conceptos que son de aplicación a un número limitado de trabajadores y que responden a situaciones anteriores.

En concreto estos conceptos son:

- Complemento I. R. T. P.
- Plus por traslado.
- Complemento jornada de verano.

La Dirección de la Empresa decide la congelación de sus valores de 1980 del concepto complemento jornada de verano, en atención al cambio de condiciones de trabajo experimentado desde el momento en que se produjeron las circunstancias que motivaron su aplicación.

CLAUSULA FINAL

Como consecuencia del acuerdo de las partes en los puntos procedentes, los representantes de los trabajadores se comprometen a respetar y hacer respetar la paz social de la Empresa durante 1982, tanto en la planta de Arrigorriaga como en la de Getafe.

ANEXO NUMERO 1

Permisos y licencias retribuidas

- Fallecimientos de padres, hijos, cónyuge, abuelos, nietos o hermanos (en grado consanguíneo o político): Tres días naturales (1).
- Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge (consanguíneo o político): Tres días naturales (1).
- Enfermedad grave de nietos, abuelos o hermanos (consanguíneo o político): Dos días naturales (1).
- Alumbramiento de esposa: Tres días naturales (1).
- Matrimonio de hijos o hermanos (consanguíneo o político): Un día natural.
- Matrimonio del trabajador: Quince días naturales.
- Traslado del domicilio habitual: Un día.
- Consulta médica en el seguro de enfermedad: El tiempo necesario.

Para cumplir un deber público de carácter inexcusable, impuesto por la Ley o disposición administrativa: El tiempo necesario.

Para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional: Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

En los casos extraordinarios no previstos y debidamente acreditados, podrán concederse licencias por el tiempo que sea preciso, sin percibido de haberes e incluso con el descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad. Para la concesión de estas licencias, la Dirección de la Empresa valorará, tanto los motivos expuestos como las necesidades del servicio.

En cualquiera de los casos que motiven ausencias retribuidas, queda facultada la Empresa para exigir la justificación correspondiente.

Carné de conducir: El tiempo preciso y necesario.

ANEXO NUMERO 2

Valor de las horas extraordinarias por categorías

| | Pesetas |
|--|---------|
| Especialista | 778 |
| Oficial de tercera | 789 |
| Oficial de segunda | 844 |
| Oficial de primera | 908 |
| Oficial Esp. Litog. | 938 |
| Encargado Sección | 1.086 |
| Auxiliar Administración | 878 |
| Oficial de segunda Administración | 824 |
| Oficial de primera Administración | 988 |
| Delineante de primera | 1.000 |

Tabla salarial

| Categorías | Salario base | | Plus Convenio | | Pagas extras | Beneficios | Total anual | Valor año quinquenio |
|-------------------------------------|--------------|---------|---------------|---------|--------------|------------|-------------|----------------------|
| | Día/mes | Año | Día/mes | Año | | | | |
| Trabajos secundarios | 1.321 | 482.165 | 730,3 | 266.570 | 91.250 | 44.500 | 884.485 | 8.321 |
| Peón | 1.348 | 492.020 | 779,8 | 284.571 | 92.750 | 46.500 | 915.841 | 8.482 |
| Especialistas de segunda | | | | | | | | |
| Guarda | 1.377 | 502.605 | 794,75 | 290.085 | 95.250 | 47.500 | 935.440 | 7.002 |
| Especialista de primera | 1.398 | 510.270 | 798,8 | 291.554 | 95.250 | 47.500 | 944.574 | 7.188 |
| Oficial tercera Almacenero | 1.437 | 524.505 | 793,1 | 289.466 | 97.850 | 48.700 | 960.321 | 7.778 |
| Oficial segunda Conductor | 1.515 | 552.975 | 818,9 | 298.886 | 102.050 | 50.900 | 1.004.811 | 9.351 |
| Oficial de primera | 1.591 | 580.715 | 868,1 | 316.871 | 106.650 | 53.200 | 1.057.438 | 10.928 |
| Oficial de primera especial | 1.670 | 609.550 | 878,9 | 320.796 | 111.050 | 55.400 | 1.098.796 | 11.862 |
| Encargado Sección | 1.709 | 623.785 | 871,4 | 318.055 | 114.450 | 57.100 | 1.113.390 | 13.181 |
| Maestro Encargado | 52.350 | 628.200 | 32.758,75 | 393.105 | 118.250 | 59.000 | 1.198.555 | 13.948 |
| Auxiliar Administrativo | 42.504 | 510.048 | 17.252,7 | 207.032 | 94.450 | 47.100 | 858.630 | 7.429 |
| Oficial segunda Administrat. | 43.225 | 518.700 | 23.042,6 | 276.511 | 97.850 | 48.800 | 941.861 | 8.947 |
| Oficial primera Administrat. | 46.534 | 558.408 | 27.057,8 | 324.694 | 105.450 | 52.600 | 1.041.152 | 10.516 |
| Jefe segunda Administrativo. | 48.769 | 585.228 | 28.377,75 | 340.533 | 112.050 | 55.800 | 1.093.711 | 12.920 |
| Jefe primera Administrativo. | 52.350 | 628.200 | 32.456,2 | 389.474 | 119.450 | 59.600 | 1.198.724 | 13.951 |
| Delineante de segunda | 43.150 | 517.800 | 24.239,9 | 290.879 | 98.050 | 48.900 | 955.829 | 10.685 |
| Delineante de primera | 43.948 | 527.376 | 30.199,3 | 362.392 | 101.850 | 50.700 | 1.042.118 | 11.630 |
| TGM | 53.613 | 643.356 | 35.486,5 | 425.838 | 121.850 | 60.800 | 1.251.844 | 13.951 |
| TGS | 57.442 | 689.304 | 66.128,75 | 673.545 | 129.250 | 66.500 | 1.558.599 | 18.651 |

17148

RESOLUCION de 17 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 976 el filtro químico contra cloro, marca «Auer», modelo 2730 AB, importado de Berlín (Alemania, S. A.) y presentado por la Empresa «MSA Española, S. A.» de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro químico contra cloro, marca «Auer», modelo 2730 AB, de clase II, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra cloro, marca «Auer», modelo 2730 AB, de clase II, presentado por la Empresa «MSA Española, S. A.», con domicilio en Barcelona-21, avenida Diagonal número 618, 8ª planta, edificio Beethoven, que lo importa de Berlín, donde es fabricado por la firma «Auer-Gesellschaft GmbH», como elemento de protección personal de las vías respiratorias, utilizado con el adaptador facial «Auer 3S».

Segundo.—Cada filtro químico contra cloro de dicho modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Tra-

bajo. Homologación 976 de 17-V-1982. Filtro químico para ambientes contaminados con cloro que no sobrepasen las 200 p.p.m. (0,02 por 100) en volumen. Clase II. Utilizar con el adaptador facial "Auer 3S".

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-14, filtros químicos y mixtos contra cloro, aprobada por Resolución de 20 de marzo de 1978.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

17149

RESOLUCION de 17 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 977 la sandalia de seguridad marca «Vulcapros», modelo 425-H, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi Pozo», de Logroño.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la sandalia de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Vulcapros», modelo 425-H, con arreglo a lo